



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00588	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA LTDA. vs MARIA INES FAJARDO ARTEAGA	Auto que reconoce personería	18/04/2022
52004189002 2016 00937	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto acepta renuncia poder	18/04/2022
52004189002 2017 00170	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LUIS SÓCINO PALMA	Auto niega reconocimiento de personería	18/04/2022
52004189002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares y ordena requerir al pagador	18/04/2022
52004189002 2020 00429	Ejecutivo Singular	JAEL ZOILA CASTRO vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto agrega despacho comisorio	18/04/2022
52004189002 2020 00453	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO JAVIER - CHINDOY JAMIOY	Auto termina proceso por pago de la obligación	18/04/2022
52004189002 2021 00162	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	18/04/2022
52004189002 2022 00042	Ejecutivo Singular	BIOSPIFAR S.A. vs UNIDAD CARDIO QUIRURGICA DE NARIÑO LTDA.	Auto termina proceso por transacción	18/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMAND CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00588-00
Demandante:	COOPSENA LTDA
Demandado:	María Inés Fajardo Arteaga

RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiado el expediente, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido al abogado FABIO ALBERTO ROMO BRAVO, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado FABIO ALBERTO ROMO BRAVO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 87.069.892 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 331.394 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial del demandante COOPSENA LTDA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, de la solicitud elevada por la apoderada demandante en el sentido de la renuncia de poder presentada por el apoderado del demandante

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo (demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro(demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli(demandada principal) y RomeliaIrene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y OTROS

En memorial suscrito por el Abogado JULIO CÉSAR CORAL ORTEGA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante principal, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

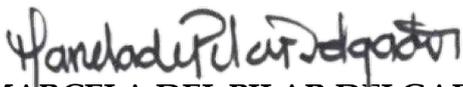
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JULIO CÉSAR CORAL ORTEGA; como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante ha concedido poder al ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, sin allegar el certificado de existencia y representación legal, que acredite la calidad de representante legal al señor JULIO CESAR DELGADO DASTE.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00170-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Luis Socino Palma

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA

En el presente asunto, Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P. en su calidad de demandante, por intermedio de representante legal ha manifestado que otorga poder al señor ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que a la misma no se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, que acredite al señor JULIO CESAR DELGADO DASTE, para fungir como tal; aunado a que el poder está dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, por lo que no habrá lugar a reconocerle personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-00170-00
Asunto: Requiere a la parte demandante

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 8 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00429-00
Demandante:	Jael Zoila Castro
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto a través de la Inspección Primera de policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0053-2021 debidamente diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Por otra parte, se observa que, dentro de la oportunidad concedida, el Curador Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2022, en el cual manifiesta que propone la excepción innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por el Curador del ejecutado, se tiene que no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración, razón por la cual su oposición no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Ahora bien frente al reconocimiento oficioso de excepciones, en tratándose de un pagaré el instrumento base de recaudo, las únicas excepciones que caben frente a la acción cambiaria, son las consagradas en el artículo 784 del C. Co., que contiene un listado taxativo de oposiciones, las cuales dentro de la oportunidad legal concedida podrían haberse formulado por el Curador Ad litem, quien no propuso ninguna, no obstante de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0053-2021 de 25 de agosto de 2021, allegado por la Inspección Primera de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de la demandada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem de la ejecutada, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2020-00453-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Francisco Javier Chindoy Jamioy

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación N°1297239201 incorporada en el pagaré No.12972392; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la petición elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00453-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-46179 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; la cual fue decretada mediante auto de fecha 16 de abril de 2021.

OFICIAR al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto e INFORMAR el número y fecha de oficio con el que fue comunicada la cautela.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 19 de abril de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, si aun no lo ha hecho directamente.

SEXTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reposa en el plenario documentos contentivos de una transacción extrajudicial u acuerdo de pago. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Los demandados se encuentran debidamente notificados de la orden coercitiva y no propusieron excepciones.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2021-00162-00
Demandante:	Corporación Surandina -"CORSURANDINA"
Demandado:	Hernán Evelio Figueroa Guacanes y Raúl Eudoro Champutis Cuastumal

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CARMEN MIRIAN GUERRERO ANGANROY, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales y por ende el archivo del negocio,

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, ordenando la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00162-00, propuesto por la CORPORACIÓN SURANDINA -"CORSURANDINA", a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES Y RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUASTUMAL, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUASTUMAL, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-212408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0454-2021 calendado 14 de abril de 2021.

OFICIAR al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a oficiar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que la parte interesada no retiro el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante y a través de su apoderada judicial, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$2.000.000

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada, según corresponda, a través de su apoderada judicial, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir y que excedan el valor a pagar a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 19 de abril de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, si aún no lo ha hecho.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, abril 08 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00042-00
Demandante:	Biospifar S.A.
Demandado:	Unidad Cardioquirúrgica de Nariño S.A.S

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

BIOSPIFAR S.A, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S, para obtener el pago de una obligación contenida en una factura electrónica de venta, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 15 de febrero de 2022.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por RUBÉN ZULUAGA MAYA, obrando como apoderado de la parte demandante y JHON JAIRO CASTILLO PONCE, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandada, ambos con facultad expresa para transigir; entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$16.782.982, como pago integral de la obligación, que incluye entre otros, capital, e intereses, por así pactarse entre las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una factura electrónica de venta, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00042-00, propuesto por BIOSPIFAR S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S, por transacción.

TERCERO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO

S.A.S., en las entidades financieras Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, sucursal Pasto.

OFICIAR a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, si aun no lo hubiere hecho.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO CASTILLO PONCE, portador de la T. P. No. 98.196 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

